



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00180 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LUZMILA ECHEVERRY JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO ACTUACIONES- ORDENA LIQUIDAR CREDITO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1211

De conformidad con solicitud de aclaración visible en el numeral 112 del expediente digital, por parte del banco BBVA, en la que se solicita esclarecer el valor del embargo ordenado, este Despacho procedió a verificar el monto especificado en el auto No. 435 del 2021 y la liquidación del crédito visible a folios 69 y s.s. del cuaderno 3, observando algunos errores en la liquidación del crédito que se pasan a señalar.

Sea lo primero advertir que el proceso ordinario inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, y la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso data del 24 de julio de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 05 de agosto de 2014¹.

Ahora verificada la respuesta del 15 de febrero de 2019, OF119-11870 MDN-DSGDAL-GROLJC, visible en el folio 93 del archivo 02 del expediente digitalizado, se observa que la fecha de radicación de solicitud de cobro fue el 15 de mayo de 2015, esto es, casi 9 meses después de la ejecutoria de la sentencia, con lo cual, debe imputarse lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que establecía:

*“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)**”* subrayas propias

Sobre el tema la jurisprudencia Constitucional que estudio la legalidad de dicha norma en providencia C-482 de 2002, con Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. señaló:

“Al tenor de las consideraciones que ya han sido expuestas, las consecuencias jurídicas previstas en la precitada disposición -fijar un plazo de seis meses para hacer la reclamación y cesar el pago de intereses ante su inobservancia- no advierten en manera alguna la naturaleza estrictamente sancionatoria que se le atribuye. Siguiendo lo ya dicho, por su intermedio a pretendido el legislador, en desarrollo de la libertad de configuración normativa, regular el ejercicio de un derecho imponiéndole a los particulares titulares de créditos

¹ Folio 48 cuaderno 1.

judiciales, una carga pública que se revierte en beneficio del interés general y que, en todo caso, garantiza el ejercicio razonado y diligente del derecho por parte de su titular; resultando totalmente improcedente, para estos propósitos, la creación de procedimientos adicionales a los existentes que, antes que garantizar el debido proceso, llevarían a dilatar y afectar los intereses del propio beneficiario -en lo que toca con el pronto pago de la condena-, e igualmente, a causar una erogación injustificada del tesoro público.

En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, **en el hecho de que si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto “se presente la solicitud en legal forma”**. En este sentido, se observa que la norma no pretende causar un daño antijurídico sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado, ajustándose al propósito que identifica la función administrativa: el servicio del interés general, y a los principios que la gobiernan, en especial, a los de moralidad, eficacia, economía y celeridad (C.P. art. 209).”
Subrayas propias

Conforme estas precisiones, habiéndose presentado cuenta de cobro el 15 de mayo de 2015, es a partir de tal momento en que debe contabilizarse los intereses a favor de la parte demandante, tal como se estipula por la norma y no desde la fecha de la ejecutoria, como se hizo por la parte actora, aunado a lo anterior, en la liquidación del crédito, debió tenerse en cuenta la regla definida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado para la aplicación de tasas de interés en pagos de sentencias en la cual se determina:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"² Negrillas propias.

En este entendido, tal como lo señaló la Circular externa 10, del 18 de noviembre de 2012 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ para calcular los intereses en el pago de sentencias ejecutoriadas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011, deberá verificarse, que desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República y cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO AMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 Número interno: 2184

³ <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Circular/4000718#>

En el sub lite, como ya se explicó no pueden calcularse los intereses desde la fecha de ejecutoria, sino desde el momento en que se presentó la cuenta de cobro, esto es el 15 de mayo de 2015, sin que lo anterior se observase en la liquidación del crédito, efectuándose erróneamente los cálculos con los periodos de tiempo y los intereses aplicables.

Es importante destacar que el proceso ejecutivo inicio en el año 2019, sin que se solicitará en ese entonces medidas cautelares, en este entendido se libró mandamiento de pago, se practicó y aprobó la liquidación del crédito, incluso se liquidaron costas en dicho proceso; no obstante, se observan errores sustanciales en la liquidación, lo cual impide continuar con el trámite sin corregir tales yerros, ello, en aras de garantizar el debido proceso de ambas partes, la igualdad procesal y en atención a la facultad saneadora que reviste al Juez de la causa.

En concordancia con lo anterior, conforme lo especifica el artículo 42 del Código General del Proceso que es deber del juez, prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que el código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, así mismo debe adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Al respecto, el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades se ha referido de la siguiente manera:

*"En este orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la, evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"*⁴

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia expuso:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*⁵

Finalmente ha de resaltarse un aparte de una providencia del Consejo de Estado sobre las competencias del Juez en el proceso ejecutivo

*"(..) el objeto fundamental de este tipo de procesos radica en el cumplimiento forzado de una obligación , es decir, asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real. Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, **en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado.** Lo*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)

⁵ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

*anterior, por cuanto el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo (...)*⁶ Destacado del Despacho.

En este sentido, se dejarán sin efectos todas las actuaciones realizadas desde el auto que aprobó la liquidación del crédito del 24 de octubre de 2019, inclusive, teniendo en cuenta los motivos ya señalados, aunado a que de dicha fecha a hoy han transcurrido 2 años, lo cual, cambia sustancialmente el valor de los intereses al valor actual.

En este entendido, una vez se aporte la liquidación del crédito conforme los señala el auto del 18 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, este Despacho procederá a dar traslado de la misma, siguiendo el trámite señalado en el artículo 446 del CGP, en todo caso previo a aprobar o modificar la liquidación se remitirá la misma al área de contabilidad de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a fin de que efectúe la revisión de aquella, conforme los criterios legales aquí expuestos y soportado en ello emitir la decisión.

Una vez se apruebe el crédito, se procederá a proferir la providencia que resuelve sobre la procedencia de las medidas cautelares propuestas, en apego de lo previsto en el artículo 83 del CGP y con observancia plena de lo precisado el Consejo de Estado en auto del 28 de abril de 2021 (radicado interno 66.376) y conforme a las diferentes respuestas a exhortos que aportaron las entidades bancarias, pruebas que fueron debidamente recaudadas y su contenido conserva plena validez.

En orden a lo expuesto se ordenará que por Secretaría se remitan oficios a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó embargo, señalando que por el momento se dejó sin efecto la medida de embargo decretada en el proceso, para que se abstengan de efectuarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.: SE DEJA SIN EFECTOS todas las actuaciones realizadas desde el auto que aprobó liquidación del crédito del **24 de octubre de 2019 inclusive**, teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, ello sin perjuicio de que las pruebas obtenidas válidamente, mantengan su eficacia, como lo son las respuestas a los exhortos remitidos a las entidades bancarias.

SEGUNDO: Deberá aportarse liquidación del crédito conforme los señala el auto No. 168 del 18 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, este Despacho procederá a dar traslado de la misma, siguiendo el trámite señalado en el artículo 446 del CGP.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254)

Previo a la decisión mediante la cual se resuelva la liquidación del crédito, el Despacho dispone que por Secretaría se remita este asunto al servicio contaduría dispuesto por la Rama Judicial para los Juzgado Administrativos de Medellín, en aras de lograr la proyección y estimación de dicho cálculo, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

TERCERO: SE ORDENA que por Secretaría se remitan exhortos a las entidades bancarias Banco Bbva, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Fallabella, Banco Hellbank y Banco Multibanca; señalando que se dejó sin efecto el auto No. 435 del 06 de mayo de 2021, mediante la cual se decretó embargo a fin de que se abstengan de efectuarlo.

CUARTO: SE ADVIERTE que, durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
CINCO DE NOVIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes
la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a193aebcce5393b6912b5df36ea191f7e510545a8502a6a35a4081220dbb6329

Documento generado en 04/11/2021 10:08:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**